

## **BUENOS AIRES. INGRESOS BRUTOS. PRODUCCIÓN INDUSTRIAL Y PRIMARIA.**

### **CAMBIO DE LA EXENCIÓN PARA EL 2013 POR UNA ALÍCUOTA REDUCIDA**

#### **IMPORTANTE RETROCESO DEL BENEFICIO**

*Ahora, no superar los 40 millones para no perder la exención.*

#### **I - INTRODUCCIÓN**

En función de la reforma impositiva establecida por la Provincia de Buenos Aires a través de la ley 14394 (BO: 15/11/2012), exponemos la nueva situación, con relación a la exención del impuesto sobre los ingresos brutos, para la producción industrial y determinadas actividades primarias. Donde para ello expondremos la situación a priori y presente de la reforma en estudio, a los efectos de dejar en claro el alcance de la exención impositiva bajo análisis.

**Vigencia:** Las nuevas disposiciones resultan de aplicación con relación a las operaciones que se realicen a partir del 1/1/2013.

#### **II - PRESENTE ESQUEMA DE LA EXENCIÓN A LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN EN LA PROVINCIA**

Recordamos que, a partir de la reforma impositiva de agosto de 2008 -establecida por la L. 13850-, la Provincia de Buenos Aires eliminó el alcance de la exención prevista por el pacto fiscal, para determinadas actividades de producción primaria y de producción de bienes, en base a un delimitado nivel de ingreso.

**Considerar:**

Observamos cómo los preceptos de dicha reforma se han mantenido inalterables (hasta 2012, inclusive) por las sucesivas leyes impositivas, dejando de ser una medida de transición para transformarse en una condición permanente (y recientemente modificada) la exención procede solo para quienes no exceden determinado límite de ingresos.

#### **A) Legislación bajo análisis**

Las respectivas leyes impositivas dispusieron hasta 2012, inclusive:

Suspender los arts. 39 de la L. 11490, 1, 2, 3 y 4 de la L. 11518 y modificatorias y complementarias, y la L. 12747.

La suspensión dispuesta en el párrafo anterior no resultará aplicable a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los arts. 32, L. 12879 y 34, L. 13003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia, no supere la suma de pesos **sesenta millones (\$ 60.000.000)**. Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos **diez millones (\$ 10.000.000)**.

\* Artículo 5 de la ley 13850. Reforma agosto/2008

* Artículo 39 de la ley 13930. Ley impositiva 2009
* Artículo 69 de la ley 14044. Ley impositiva 2009/2010
* Artículo 28 de la ley 14200. Ley impositiva 2011
* Artículo 25 de la ley 14333. Ley impositiva 2012

(1) Recordamos que -con anterioridad- la Provincia de Buenos Aires, a través de sucesivas leyes impositivas, vino excluyendo del beneficio establecido por las leyes 11490 y 11518, a determinadas actividades de producción. Eximidas originalmente por el conocido Pacto Fiscal (Nación - Provincias). Ver ERREPAR - Agenda Impositiva - Pcia. de Bs. As. - Ingresos brutos 2012- "exenciones suspendidas"

## B) Reforma 2013. Ley impositiva 14394

**Art. 29** - Suspéndense los arts. 39 de la L. 11490, 1, 2, 3 y 4 de la L. 11518 y modif. y complementarias, y la L. 12747.  
La suspensión dispuesta en el párrafo anterior no resultará aplicable a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los arts. 32, L. 12.879 y 34, L. 13003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia, no supere la suma de pesos **cuarenta millones (\$ 40.000.000)**. Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos **seis millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis (\$ 6.666.666)**.

**Considerar:** Con ello dejamos en claro que lo único que se ha modificado es el nivel de ingresos. Uno de los parámetros utilizados por el legislador para beneficiar a un contribuyente. La otra condición, bien vale recordar, es que el establecimiento esté situado en territorio bonaerense.

## C) Nunca se actualizaron los valores de \$ 60.000.000. Drástico perjuicio

Siempre denotamos la falta de actualización de la medida, ya que siempre se mantuvieron los mismos límites previstos por el año 2008, lo que implicó radicalmente la pérdida indefectible (año a año) del beneficio, aumentando con ello, claro está, la recaudación a costa de la pérdida del beneficio a medianas empresas industriales bonaerenses.

\* Drástica reducción de beneficio. Al considerar, a partir de 2013, el límite de \$ 40.000.000.

## III - DOS NOTICIAS BUENAS. CUANDO NO TODAS SON PÁLIDAS

### 1. ¿Considero o no el IVA?

Para todos aquellos que, de repente, se encuentra en la drástica situación de evaluar la procedencia o no del beneficio impositivo para 2013. Traemos a vuestra consideración un aspecto vital. ¿Considero o no el IVA?

#### **Cómo se conforman los \$ 60.000.000. Ahora \$ 40.000.000. Opinión fiscal**

##### a) Situación traída a análisis

La empresa es fabricante de productos metálicos y cuenta con un establecimiento ubicado **en la Provincia de Buenos Aires** y otro, de menor magnitud, en la Provincia de Mendoza. Es contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos en el marco del régimen general del convenio multilateral, y agente de percepción del mismo gravamen, de conformidad con las normas del régimen general de percepciones.

En función de ello, consulta cómo debe interpretarse lo previsto por la ley 13850. Concretamente, si el importe máximo de \$ 60.000.000 allí establecido, **incluye** el impuesto al valor agregado y las sumas facturadas a sus clientes por la percepción del impuesto sobre los ingresos brutos.

La consulta encuentra lugar, porque la cuestión no ha sido resuelta por ley ni por norma reglamentaria, así como tampoco por ARBA a través de alguna resolución normativa.

## b) Legislación bajo análisis

En su respuesta la Dirección repasa lo previsto por el artículo 5 de la ley 13850, donde se dispuso:

*"Suspender los artículos 39 de la ley 11490, 1, 2, 3 y 4 de la ley 11518 y modificatorias y complementarias y la ley 12747.*

*La suspensión dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los arts. 32, L. 12879 y 34, L. 13003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia, no supere la suma de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000). Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000)".*

Asimismo, se observa que dicha previsión legal se reiteró en las leyes 13930 (impositiva para el año 2009, art. 39) y 14044 (impositiva para el año 2010, art. 69).

A lo que agregamos, idéntico a lo previsto por la L. 14200 y 14333 para los años 2011 y 2012 respectivamente. Y la L. impositiva 2013 14394.

En función de todo ello, se advierte que la norma transcrita primero suspende los beneficios de eximición contemplados en las leyes que indica, pero luego excepciona de dicha suspensión a quienes desarrollen cierto tipo de actividades (primaria y de producción de bienes) en establecimientos ubicados en la provincia y sus ingresos "gravados, no gravados y exentos" del período fiscal anterior no superen el monto de 60 millones de pesos.

### c) Los \$ 60.000.000 de ingresos gravados, no gravados y exentos

Por lo tanto, la cuestión a resolver es si el alcance de la expresión "**ingresos gravados, no gravados y exentos**" que, también debe resaltarse, **resulta abarcativa del débito fiscal del impuesto al valor agregado**, y de otras sumas que los contribuyentes puedan percibir como consecuencia de actuar en el carácter de agentes de recaudación.

Al respecto la dependencia **entiende que** los conceptos en tratamiento (débito fiscal del IVA e importes de percepciones practicadas) **no corresponde computarlos** a los efectos de la determinación de los montos contemplados en la norma examinada.

Asimismo, advierte que la locución "gravados, no gravados y exentos", en el caso, viene vinculada necesariamente a la regulación del impuesto sobre los ingresos brutos y, más precisamente a la relación de retribución que posee el respectivo ingreso respecto del ejercicio de una actividad. Así, la misma podrá estar gravada, no gravada o exenta, y los ingresos respectivos son los que deben considerarse al efecto.

## 2. Alícuota impositiva 2013 diferencial (menor) para quienes perdieron drásticamente el beneficio impositivo

Para aquellos contribuyentes que planeaban contar con la exención por 2013, y que con la reforma drásticamente perdieron el beneficio. El legislador tuvo una atención. Le estableció una alícuota del 0,5% para 2013.

Art. 28 (parte pertinente) - *Establécese en cero con cinco por ciento (0,5%) la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 21 de la presente, siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.-, y para las actividades comprendidas en el Código 512222 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los ingresos brutos (Naiib '99), cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la Provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia, no supere la suma de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000).*

*Quando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000).*

## IV - VIGENCIA

Recordamos que todo ello resulta de aplicación a partir del 1/1/2013.